TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

N° de Registro: 908/94

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Amparo promovido por don Dionisio Gómez Rodríguez.

SOBRE: Resoluciones del Jdo. de Primera Instancia núm. 32 de Madrid en proceso hipotecario.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 18 de marzo de 1994, la Procuradora doña María del Rosario Sánchez Rodríguez en nombre y representación de don Dionisio Gómez Rodríguez, interpone recurso de amparo contra providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 32 de Madrid, en procedimiento ejecutivo hipotecario núm. 1268/91, de fecha 31 de diciembre de 1993 en la cual se acordaba otorgar la posesión de la finca que ocupa como arrendatario el demandante de amparo, al adjudicatario de la misma, acordando requerir para desalojar la vivienda al ocupante en el plazo de treinta días a partir de dicha diligencia de posesión, bajo apercibimiento de lanzamiento.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo se impugnan las posteriores resoluciones del Juzgado a las que dió lugar la petición de nulidad del aquí recurrente, que fue desestimada.

Se alega en la demanda que el recurrente de amparo y su esposa ocupaban desde 1942 y hasta 1983, como arrendatarios, una vivienda en la c/ Alcalá 392, propiedad del arrendador, padre de los demandados en el proceso ejecutivo hipotecario del que trae causa el presente recurso.

En 1983 el propietario de la finca deseando vender a la Constructora Iban S.A. la totalidad de la misma, ofrece a los aquí demandantes el arrendamiento vitalicio de otra vivienda en la c/ Lago Constanza 94 de la que es también propietario, según documento privado de compraventa otorgado por la misma inmobiliaria adquirente de la finca de la c/ Alcalá, aceptando los inquilinos este cambio de vivienda.

Luego conocieron los demandantes que la compraventa por contrato privado de la Constructora al arrendador no se elevó a escritura pública, y en su lugar se otorgó ante Notario escritura de compraventa del piso a favor de sus hijos quienes emitieron unas cédulas hipotecarias a cambio de un préstamo del que resultan beneficiarios y que es el que dé lugar al proceso hipotecario.

Pues bien, a finales de 1992 el Juzgado de Primera Instancia n° 32 entrega cédula de notificación en el domicilio de los recurrentes en amparo contra los demandados en el proceso hipotecario, los hijos del arrendador, indicando las fechas de la subasta. Los arrendatarios hacen constar por escrito dirigido al Juzgado que los demandados no viven en su vivienda que ocupan en virtud de contrato de arrendamiento otorgado por su propietario. El Juzgado no contesta el referido escrito por lo que en Mayo de 1993, por medio de Procurador los aquí actores se personan en el proceso hipotecario y solicitan la suspensión de la subasta anunciando la presentación en forma de querella criminal contra la Constructora Iban S.A., el arrendador, y sus hijos demandados en el juicio hipotecario, querella que se presentó el 24 de Mayo.

El Juzgado por providencia de 24-V-93 tiene por

Papel de Oficio — UNE A-4

personado, no por parte al Procurador del recurrente y desestima la suspensión de la subasta por no darse los supuestos establecidos en el art. 132 de LH.

Por Autos de 18 de octubre y 16 de noviembre de 1993 y providencias de 2 de noviembre de 1993 y 10 y 22 de febrero de 1994 el Juzgado desestimó las peticiones del actor de nulidad, suspensión del proceso por causa de prejudicialidad y suspensión de la puesta en posesión de la finca al adjudicatario. Resoluciones confirmadas por otras providencias de 24 de febrero y 9 de marzo de 1994 que inadmitió a trámite el recurso de reposición.

Se alega violación de los apartados 1 y 2 del art. 24 de la CE puesto que se ha impedido al actor el ejercicio legitimo de sus derechos como arrendatario del inmueble objeto de la adjudicación producida, acordando lanzar al mismo de su vivienda en un proceso sin las debidas garantias, sin respeto a los principios de audiencia, asistencia, defensa, igualdad de partes y contradicción en forma.

Se pide la nulidad de las resoluciones impugnadas para que se repongan las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, al momento procesal oportuno reconociendo el derecho del arrendatario a no ser lanzado del inmueble que ocupa en tal concepto hasta que no se decida lo procedente en juicio contradictorio por los Tribunales de Justicia. Por otrosí interesa la suspensión de las resoluciones recurridas.

2. Por providencia de 11 de abril último, la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 19 de abril

—Papel de Oficio— UNE A-4

manifiesta que en el presente caso las resoluciones impugnadas tienen un contenido económico importante: el lanzamiento de la vivienda que ocupa el hoy recurrente en amparo. Y aunque la ejecución no produciría un perjuicio irreparable si sería difícilmente reparable en el caso de otorgarse el amparo, pues de hecho supondría la desaparición de la relación arrendaticia ante la necesidad de buscar el recurrente otra vivienda durante la tramitación del recurso de amparo, por lo que interesa que se acuerde la suspensión solicitada por el demandante.

4. La Procuradora Sra. Sánchez Rodríguez en representación del recurrente, formuló sus alegaciones reproduciendo la petición de suspensión y haciendo resaltar que, de ejecutarse las resoluciones impugnadas podría no producir sus efectos la estimación del amparo, si en su día se acordase, pues, la ejecución de las resoluciones desestimatorias podría conllevar el desahucio lo que privaría de vivienda y techo tanto al recurrente como a su familia, lo que le ocasionaría un perjuicio irreparable.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El articulo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales

—Papel de Oficio— UNE A-4

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparables o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o dificilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en la providencia de 31 de diciembre de 1993 y posteriores resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, en el proceso Hipotecario núm. 1268/91 por las que se acordaba, en la primera, otorgar la posesión de la finca ocupada por el arrendatario, al adjudicatario de la misma requiriendo al primero para desalojar la vivienda en el plazo de 30 días, y las posteriores, que desestiman la pretensión del recurrente de suspensión de la subasta y del proceso por causa de prejudicialidad y suspensión de la puesta en posesión de la finca al adjudicatario. Por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal, ya expuesta, sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar procedente dicha suspensión para evitar el desalojo de la vivienda y la ocupación de la misma por terceros de buena

—Papel de Oficio— UNE A-4

fe.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la providencia de 31 de diciembre de 1993 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 32 de Madrid, en el Proceso Hipotecario núm. 1268/91 y posteriores resoluciones recaidas en el mismo, así como mantener al arrendatario de la vivienda objeto del proceso en la ocupación de la misma, hasta tanto recaiga resolución definitiva en el presente proceso de amparo.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4